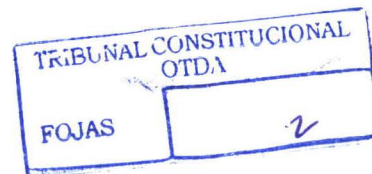




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00894-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ALBERTO MORALES ARIZOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse de licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Morales Arizola contra la resolución de fojas 460, de fecha 17 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, y del supuesto acto administrativo (acto previo) contenido en el Acta del Consejo de Calificación, mediante los cuales se dispuso pasarlo a retiro por la causal de renovación de cuadros; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad en el grado y cargo que venía desempeñando, con el reconocimiento de todos los derechos, beneficios, prerrogativas, designación de mando y remuneraciones inherentes al grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú. El accionante alega la violación de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al honor, a la buena reputación, a la dignidad, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la defensa.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior se apersona al proceso y deduce las excepciones de incompetencia por razón de territorio y por materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda argumentando que el artículo 148 de la Constitución Política establece que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sujetas al proceso contencioso administrativo, máxime si el autor en el petitorio solicita la privación de eficacia de una resolución administrativa.

La procuradora pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia por razón de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00894-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ALBERTO MORALES ARIZOLA

materia y territorio, y contesta la demanda expresando que las resoluciones administrativas materia de cuestionamiento han sido expedidas por el ente administrativo en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos que la rigen, por lo que tienen plena validez y eficacia legal, resultando infundados los fundamentos esgrimidos por el demandante.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de junio de 2011, declaró infundadas las excepciones deducidas, y mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2012 declaró fundada en parte la demanda, por considerar que en el caso de autos la resolución administrativa materia de cuestionamiento no ha sido debidamente motivada, acreditándose la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso administrativo del actor.

La Sala Superior competente revocó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía del proceso de amparo no es la vía idónea para determinar la inviabilidad de un pase al retiro o para declarar nula un Acta de Calificación, pues la tarea del juez constitucional se limita a determinar la existencia de un hecho que resulte lesivo, así como a evaluar su legitimidad o ilegitimidad, no acreditándose en el caso de autos que la decisión de la Administración sea arbitraria. Por tanto, el recurrente debe acudir a la vía del contencioso-administrativo, que constituye una vía igualmente satisfactoria para discutir la cuestión controvertida.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de amparo interpuesta por don Juan Alberto Morales Arizola contra el Ministro del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú tiene por objeto declarar la nulidad de la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, y el Acta del Consejo de Calificación, a través de los cuales se dispuso pasarlo al retiro por la causal de renovación de cuadros; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación a la situación de actividad con el grado que ostentaba y el cargo que venía desempeñando, así como el reconocimiento de todos los derechos, beneficios, prerrogativas, designación de mando y remuneraciones inherentes al grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú.
2. La resolución ministerial materia de impugnación fue expedida en virtud de la Ley 28857, Ley del régimen de personal de la Policía Nacional del Perú. El artículo 46 de dicha norma regulaba el límite de edad en el grado, estableciendo, para el caso del grado de Coronel, el máximo de 59 años. Este límite, sin embargo, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00894-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ALBERTO MORALES ARIZOLA

incrementado a 61 años mediante el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

3. En el caso de autos se advierte que el actor nació el 11 de septiembre de 1953, conforme al DNI obrante a fojas 135. De ello se deduce que a la fecha cuenta 62 años de edad; de manera que con la alegada afectación de sus derechos ha devenido en irreparable, de conformidad la legislación vigente.
4. En consecuencia, esta Sala del Tribunal considera que ha operado el supuesto de sustracción de la materia, en mérito a la situación de irreparabilidad de derechos anteriormente descrita; por lo que la demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL